

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para informarle que, por reparto del 29 de septiembre del 2023, nos correspondió la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por GAROCHO S.A.S., a través de su apoderado principal, en contra de ELPIDIO MARTINEZ ANGULO, misma que no cumple los requisitos para su admisión. Pasa a su mesa para proveer.

Florida, Valle, 13 de octubre del 2023.

  
**ALVARO AL CARDONA GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

**Octubre 13 de 2023**

**Auto Interlocutorio 1153**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: GAROCHO S.A.S. NIT. 901.509.455-2**  
**DEMANDADO: ELPIDIO MARTINEZ ANGULO CC16.362.029**  
**RADICADO: 76 275 40 89 001 2023 00282 00**

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que al libelo incoatorio no se acompaña el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, requisito establecido en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, ni tampoco la contienda se enmarca dentro de las causas civiles que se exoneran de su presentación, establecidas en el art. 36 de la prenombrada Ley y el art. 90 del C.G.P., y que tampoco, la demandante blindó la acción resolutoria solicitando la práctica de medidas cautelares para que la demanda sea viable sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial, en tal sentido, considera el

Despacho que la demanda debe rechazarse de pleno, siendo este asunto de naturaleza conciliable.

La ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

También, es preciso señalar que la parte demandante no blindó su acción resolutoria en la forma como lo consagró el párrafo 1º del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

Nótese, que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (Subraya fuera de texto); bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

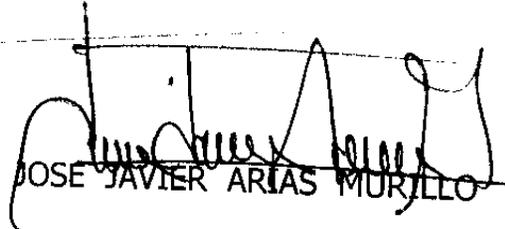
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente demanda en concordancia del punto anterior.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, portador de la CC1.112.966.170 y TP No. 246.205 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte Actora en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez.**



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se Notifica por Estado Electrónico No. 0055 de fecha 17/10/2023.



Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario